

DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

GUÍA PARA ACTIVISTAS JÓVENES

Claudia Ahumada y Shannon Kowalski-Morton



DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

GUÍA PARA ACTIVISTAS JÓVENES

AGRADECIMIENTOS

Nuestro agradecimiento a las muchas personas que trabajaron en esta guía, incluyendo a los y las integrantes de Youth Coalition que hicieron comentarios y contribuciones a esta publicación. También le agradecemos a Lidia Casas el tiempo que dedicó a revisarla desde la perspectiva de la juventud. A Patricia LaRue y Pamela Pizarro, integrantes del secretariado de Youth Coalition, por su intenso trabajo. Gracias a la Fundación Summit por su generoso apoyo financiero para la publicación de esta guía.

-A Youth Activist's Guide to Sexual and Reproductive Rights-

Una publicación de:
The Youth Coalition
Suite 405, 260 Dalhousie Street
Ottawa, Ontario
CANADA
K1N 7E4

Tel +1 (613) 562-3522
Fax + 1 (613) 562-9502
Email: admin@youthcoalition.org
Página Web: www.youthcoalition.org

Copyright © 2006 The Youth Coalition

Traducción: Ivette López, Plan International

Esta publicación puede ser reproducida entera o parcialmente con propósitos educativos sin permiso especial del titular del copyright siempre y cuando se mencione la fuente. Youth Coalition agradecerá el envío de una copia de cualquier documento que use esta publicación como fuente.

Ninguna parte de esta guía podrá usarse con propósitos comerciales o de reventa.

Los contenidos de esta guía representan únicamente la opinión de las autoras y no necesariamente los puntos de vista o políticas de la entidad que la financió.

La traducción y publicación de la versión en español es una colaboración de:
Plan International, Ayuda en Acción y UNFPA-Ecuador.

Plan International, Oficina Regional para las Américas, Panamá
<http://www.plan-international.org/wherewework/americas/> y www.hablemosentrenos.org
Ro.roa@plan-international.org

Fundación Ayuda en Acción, Oficina Regional - América Latina, México
www.ayudaenaccion.org

Fondo de Población de las Naciones Unidas - Ecuador (UNFPA).
ecuador.unfpa.org

CONTENIDO

- **5 GLOSARIO**
- **9 INTRODUCCIÓN**
- **11 HISTORIA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS**
 - 12 DERECHOS HUMANOS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS SEXUALES Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS JÓVENES
 - 13 FUENTES PRINCIPALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES Y DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS
 - 14 EL TRABAJO DE LOS COMITÉS DE DERECHOS HUMANOS
 - 17 LOS DERECHOS SEXUALES Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y LAS Y LOS JÓVENES
- **19 DERECHO A LA SALUD**
 - 21 EL DERECHO A LA SALUD DE LAS Y LOS ADOLESCENTES
- **23 DERECHO A LA VIDA**
 - 24 EL DERECHO A LA VIDA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES
- **25 DERECHO A LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN**
 - 27 EL DERECHO A LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS Y LOS ADOLESCENTES
- **29 DERECHO A LA PRIVACIDAD**
 - 30 EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS Y LOS ADOLESCENTES
- **31 DERECHO A DECIDIR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS E HIJAS**
 - 32 EL DERECHO DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A DECIDIR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS E HIJAS
- **33 DERECHO A CONSENTIR AL MATRIMONIO Y A LA IGUALDAD DENTRO DEL MATRIMONIO**
 - 34 LOS DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO
- **37 DERECHO A VIVIR SIN DISCRIMINACIÓN**
 - 38 EL DERECHO DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A NO SER DISCRIMINADOS

■ 41 **DERECHO A NO SUFRIR PRÁCTICAS PERJUDICIALES**

42 EL DERECHO DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE PRÁCTICAS PERJUDICIALES

■ 43 **DERECHO A NO SUFRIR VIOLENCIA**

45 EL DERECHO DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A VIVIR SIN VIOLENCIA

■ 47 **OPORTUNIDADES PARA INCIDIR EN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LOS Y LAS ADOLESCENTES**

■ 49 **RECURSOS**

49 RECURSOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

49 RECURSOS REGIONALES SOBRE DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

■ 51 **ANEXO I**

51 CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE JUVENTUD

GLOSARIO

Adolescentes

Individuos entre las edades de 10 y 19 años.

Carta Africana

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptada en Nairobi, Kenya el 27 de junio de 1981 y entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Es un tratado regional de derechos humanos que se centra en los derechos civiles y políticos. Se puede encontrar en: <http://www.africa-union.org/>

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar de los Niños

La Carta Africana por los Derechos y Bienestar de los Niños fue adoptada en Addis Abeba, Etiopía en julio de 1990 y entró en vigor el 29 de noviembre de 1999. Es un tratado regional de derechos humanos centrado principalmente en los derechos humanos de los niños. Se puede encontrar en: <http://www.africa-union.org/>

Carta Social Europea (Revisada)

Carta Social Europea; adoptada en Turín, el 18 de octubre de 1961; revisada en 1996. Es un tratado regional de derechos humanos. La Carta se puede encontrar en: http://coe.int/T/E/Human_Rights/Esc/

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité monitorea la implementación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para mayor información, visite: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/index.htm>

Comité de Derechos Humanos

El Comité monitorea la implementación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos opcionales. Para mayor información, visite: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm>

Comité de los Derechos del Niño

Comité de los Derechos del Niño. Este Comité monitorea qué tan bien están cumpliendo los Estados las obligaciones que contiene la Convención de los Derechos del Niño. Para mayor información visite: www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm

Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura monitorea la implementación de la Convención contra la Tortura. Para mayor información visite: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El Comité CEDAW monitorea la implementación de la Convención CEDAW por parte de los gobiernos que son estados parte de la Convención. Para mayor información visite: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Este comité monitorea la implementación de la Convención en contra de la Discriminación Racial. Para mayor información: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/cerd_sp.htm

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Convención Americana de Derechos Humanos; fue adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es un tratado regional de derechos humanos que se enfoca principalmente en los derechos civiles y políticos. Se puede encontrar en: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html

Convención CEDAW

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; fue adoptada en Nueva York, Estados Unidos el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981. Este tratado internacional de derechos humanos se enfoca específicamente en los derechos humanos de las mujeres. Se puede encontrar en: www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm

■ **Convención de Belém do Pará**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994; entró en vigencia el 5 de marzo de 1995. Este tratado regional de derechos humanos se centra en los derechos humanos de las mujeres. Se puede encontrar en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

■ **Convención contra la Tortura**

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; fue adoptada el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigencia el 26 de junio de 1987. Este tratado internacional de derechos humanos se enfoca en la eliminación de la tortura y otros castigos crueles, inhumanos o degradantes. Se puede encontrar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

■ **Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos**

Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; fue adoptada en Roma, el 4 de noviembre de 1959 y entró en vigencia el 3 de septiembre de 1953. Es un tratado regional de derechos humanos. Se puede encontrar en: <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CB-D20E595/0/SpanishEspagnol.pdf>

■ **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes***

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes; fue firmado el 11 de octubre del 2005 en Badajoz, España y su alcance de aplicación está circunscrito a los 22 países que conforman la comunidad iberoamericana de naciones. Entró en vigencia el 01 de marzo de 2008 y es el único tratado internacional del mundo que reconoce a la juventud como un segmento de la población, como sujetos de derecho y actores estratégicos del desarrollo. Se enfoca en los derechos humanos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los y las jóvenes, incluyendo los derechos a la integridad personal, a la protección contra el abuso sexual; a la identidad propia; a la formación de una familia; a la participación; a la salud. Su artículo 23 define el derecho a educación sexual y sus estándares mínimos. Se la puede encontrar en: <http://convencion.oij.org/CIDJpdf.pdf>

■ **Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Racial**

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; fue adoptada el 21 de diciembre de 1965 y entró en vigencia el 4 de enero de 1969. Este tratado internacional de derechos humanos se enfoca en los derechos de todas las personas a no sufrir ninguna forma de discriminación racial. Se puede encontrar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

■ **Convención sobre los Derechos del Niño**

Convención sobre los Derechos del Niño; fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigencia el 2 de septiembre de 1999. Este tratado internacional de derechos humanos se enfoca específicamente en la protección de los derechos humanos de los niño/as. Se puede encontrar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

■ **Declaración**

Tipo de documento de consenso. Con frecuencia articulan amplios principios y pueden contener compromisos para actuar de acuerdo con esos principios. En algunos casos, las declaraciones pueden constituir la base para tratados de derechos humanos con fuerza legal.

■ **Declaración y Programa de Acción de Viena**

La Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos; fue adoptada el 25 de junio de 1993. Esta declaración que surgió a partir de la primera Conferencia Mundial sobre derechos humanos, no tiene fuerza legal sobre los gobiernos. Sin embargo comprende una completa gama de principios y compromisos de los gobiernos para promover y proteger los derechos humanos. Se la puede encontrar en:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>

■ **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, fue adoptada el 15 de septiembre de 1995. El documento de esta conferencia proporciona principios guía y compromisos de acciones para proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas, promover la igualdad de género y empoderar a las mujeres. Se puede encontrar en: <http://www.un.org/womenwatch/confer/beijing/reports/platesp.htm>

Documento de Consenso

Documento negociado que ha sido acordado por todas las partes de la negociación. Tales documentos incluyen el Programa de Acción ICPD y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Los documentos de consenso pueden incluir compromisos de los gobiernos para la acción, al igual que metas y objetivos para medir el progreso. No tienen fuerza legal, sin embargo pueden constituir una herramienta que pueden usar quienes los encargados de incidir políticamente para responsabilizar a los gobiernos por las promesas que han hecho.

Estados parte

Según la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, un “estado parte” es un país que ha consentido estar obligado por un tratado que ha entrado en vigencia.

Incidencia política

La incidencia política ha sido definida de diferentes formas por diversas organizaciones que trabajan en el campo de los derechos sexuales y reproductivos. CEDPA lo define como “interceder, atraer la atención de una comunidad hacia un tema importante, y dirigir a quienes toman decisiones hacia una solución. Incidencia es trabajar con otras organizaciones y con la gente para lograr un cambio.”

Juventud

La juventud es internacionalmente definida como los individuos entre las edades de 15 y 24 años.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigencia el 3 de enero de 1976. Este tratado internacional de derechos humanos se centra en los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al más alto nivel posible de salud y el derecho a la educación. Se puede encontrar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ceschr.htm>

Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Es un tratado internacional de derechos humanos que se enfoca en los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la libertad de expresión y participación política. Se puede encontrar en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Personas Jóvenes

Internacionalmente se define como personas jóvenes a los individuos entre los 10 y 24 años de edad.

Programa de Acción ICPD

Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo; El Cairo, 18 de octubre de 1994. El Programa incluye una serie de metas y objetivos a ser alcanzados en un período de tiempo específico. Se puede encontrar en: http://www.unfpa.org/spanish/icpd/icpd_poa.htm

Protocolo de los Derechos de las Mujeres Africanas

Protocolo Adicional a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos centrado en los Derechos de las Mujeres en África; fue adoptado en Maputo, Mozambique el 11 de julio del 2003; el tratado todavía no ha entrado en vigencia. Es un tratado regional de derechos humanos que se enfoca especialmente en los derechos humanos de las mujeres. Se puede encontrar en: <http://www.africa-union.org/>

Protocolo de San Salvador

Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; fue adoptada en San Salvador, El Salvador el 17 de noviembre de 1988 y; entró en vigencia el 16 de noviembre de 1999. Este tratado regional de derechos humanos se enfoca en los derechos económicos, sociales y culturales. Se puede encontrar el Protocolo en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

Tratado

Según la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, un tratado es un acuerdo internacional, por escrito, entre países y gobernado por la ley internacional. Las palabras “convención”, “convenio”, “pacto”, “acuerdo” y “carta” son sinónimos.

* **NOTA:** La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes no aparece en la versión original de esta Guía pues acaba de entrar en vigor. El artículo 23, referido al derecho a la educación sexual se encuentra en el Anexo 1.

INTRODUCCIÓN

La mayoría de las personas jóvenes del mundo son sexualmente activas cuando alcanzan los 18 años, incluso antes. Sin embargo, en la mayoría de los países la sexualidad de la gente joven es un tema tabú, creando un ambiente donde se ve nuestra sexualidad como algo negativo que debe reprimirse. Como resultado, la gente joven enfrenta grandes barreras para acceder a información, educación y servicios de salud sexual y reproductiva que sean oportunos, integrales y libres de prejuicios. Al mismo tiempo, los embarazos en adolescentes, las infecciones de transmisión sexual (ITS) incluyendo el VIH/SIDA, y otros problemas de salud sexual y reproductiva, son una importante amenaza para el desarrollo personal, la salud y la vida.

La realidad es que la sexualidad juega un papel importante en la vida de las personas jóvenes. Para asegurarnos de que también sea una parte saludable de la vida, es vital que tengamos la información, educación y servicios que necesitamos para tomar decisiones informadas sobre sexualidad y reproducción. De hecho, es nuestro derecho como seres humanos.

Como personas jóvenes, creemos que conocer nuestros derechos sexuales y derechos reproductivos e incidir ante los gobiernos para que cumplan su obligación de promoverlos y protegerlos es un paso importante para asegurarnos de que, en todas partes, la gente joven tenga acceso a información, educación y servicios de salud sexual y reproductiva amigables con la juventud. Esta guía tiene el propósito de:

- Hacer una revisión de los derechos sexuales y derechos reproductivos que están protegidos por los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, así como por otros acuerdos;
- Mostrar cómo estos derechos se aplican a las y los adolescentes y jóvenes; y
- Discutir formas en las que la gente joven puede abogar por sus derechos sexuales y derechos reproductivos dentro de sus países, regiones, y a nivel global.

LA HISTORIA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

El concepto de derechos sexuales y derechos reproductivos es relativamente nuevo en la legislación Internacional de los Derechos Humanos. En las últimas dos décadas, los esfuerzos a nivel mundial de los grupos de feministas y de activistas jóvenes han elevado el reconocimiento de los derechos sexuales y derechos reproductivos en los niveles internacional y regionales. También se ha incrementado la conciencia sobre

la obligación de los gobiernos de proteger y promover estos derechos. En 1994, la incidencia política de los y las jóvenes y mujeres llevó a la adopción del Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD) por parte de 179 países. Este es el primer acuerdo internacional que reconoce la existencia de los derechos reproductivos.

Definiendo la Salud Reproductiva y los Derechos Reproductivos

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

Programa de Acción CIPD 7.2 - 7.3

El concepto amplio de salud y derechos reproductivos expresado en el Programa de Acción de la CIPD no tiene precedentes. En este documento la salud reproductiva es considerada un eje transversal que a la vez afecta y es afectada por el amplio contexto de la vida de las personas. Consecuentemente, reconoce que el mejoramiento de la salud reproductiva requiere que se atiendan las inequidades en las sociedades, eliminando la discriminación basada en el género, promoviendo la equidad de género y permitiendo el empoderamiento de las mujeres y las jóvenes; asegurando un desarrollo económico sostenido y sostenible; protegiendo el ambiente, garantizando el acceso de los individuos a la educación; mejorando las condiciones de vida de las personas; así como el mejoramiento del acceso de las personas a servicios e información sobre salud re-

productiva. Es importante resaltar que el Programa de Acción de la CIPD reconoce que la salud sexual y los derechos reproductivos no son sólo para los adultos, sino también importantes para los y las jóvenes. La Declaración exhorta a los gobiernos para que provean a los y las adolescentes del acceso a servicios e información sobre salud sexual y reproductiva.

El programa de Acción de la CIPD fue construido con base en los principios y conceptos de derechos humanos desarrollados durante varias décadas, empezando con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Más aún, el Programa de Acción de la CIPD señala en su definición de derechos reproductivos que estos se derivan de los derechos humanos ya protegidos por los tratados internacionales de derechos

humanos. Los capítulos siguientes examinarán cada uno de los derechos humanos definidos abajo, señalando

cómo protegen los derechos sexuales y derechos reproductivos de las y los jóvenes.

Definiendo los Derechos Sexuales

Aunque no existe una definición formal de derechos sexuales consensuada internacionalmente, ni documentos legales como los que hay sobre los derechos reproductivos, los derechos sexuales surgen de los derechos humanos ya establecidos y protegidos por las normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

Estos incluyen los derechos a:

- Vivir libres de coerción, discriminación y violencia relacionada con la sexualidad e identidad sexual,
- Al más alto estándar posible de salud sexual, incluyendo el derecho al acceso a servicios de salud sexual,
- Buscar, recibir y compartir información relacionada con la sexualidad,
- Educación en sexualidad,
- Respeto por la integridad corporal,
- Escoger a su pareja,
- Decidir si se es sexualmente activo o no,
- Relaciones sexuales consensuadas.

Basada en la definición de trabajo de derechos sexuales, disponible en:
http://www.who.int/reproductivehealth/gender/sexual_health.html#4

Derechos Humanos que Protegen los Derechos Sexuales y Reproductivos de los y las Jóvenes



Principales Fuentes de Protección de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos

A nivel internacional y regional hay un número de documentos legales y políticas que contribuyen al reconocimiento de y a la protección para los derechos reproductivos y sexuales.

Primero, están los **tratados sobre derechos humanos**. Estos tratados conforman el nivel máximo de protección para los derechos sexuales y derechos reproductivos debido a que las obligaciones y compromisos que estos contienen son legalmente vinculantes. Cuando los gobiernos firman y ratifican¹ un tratado, incorporándolo a sus leyes nacionales, tienen la obligación, conforme al derecho, internacional, de cumplir con las previsiones del tratado. Esto significa que los gobiernos tienen la obligación legal de garantizar los derechos protegidos por estos tratados para todas y todos los habitantes dentro de sus territorios.

Hay seis principales *tratados internacionales* que codifican los derechos humanos, incluyendo los derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos son:

- La Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- La Convención sobre los Derechos del Niño
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)
- La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes o Punitivos.

La implementación de estos tratados es monitoreada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y otros entes formados por expertos en el área de los derechos humanos. Estos comités realizan revisiones periódicas de los países que son miembros signatarios de un tratado y en algunos casos pueden escuchar y juzgar casos de peticiones individuales.

A *nivel regional*, los principales tratados de derechos humanos que abarcan derechos sexuales y derechos reproductivos, incluyen:

Los Tratados de Derechos Humanos de la Organización de Estados Interamericanos

- Convención Americana de los Derechos Humanos (Convención Americana)
- Convención Americana de los Derechos Humanos en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Tratados de Derechos Humanos del Consejo de Europa

- Convención por la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)
- Carta Social Europea (Revisada)

Tratados de Derechos Humanos de la Unión Africana

- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Banjul)
- Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño (Carta de los Niños Africanos)
- Protocolo Adicional a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos por los Derechos de las Mujeres en África (Protocolo de las Mujeres Africanas)

Los Comités de los Tratados

- El Comité de los Derechos Humanos
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- El Comité sobre los Derechos del Niño
- El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial
- El Comité Contra la Tortura

¹Es importante considerar que el proceso para ratificar un tratado varía de acuerdo al país. El hecho de que un país firme un tratado no significa que lo haya ratificado. Según la Ley de Tratados de la Convención de Viena, la "ratificación" es el acto internacional por el cual un país manifiesta a nivel internacional su consentimiento a estar obligado por el tratado. En algunos países la ratificación la realiza un Ministerio determinado, mientras que en otros lo realiza el Congreso.

Tanto la Organización de Estados Americanos, como el Consejo de Europa y la Unión Africana cuentan con Cortes de Derechos Humanos que tienen el poder de escuchar las peticiones individuales y emitir juicios sobre violaciones de estos tratados. Sin embargo, las peticiones individuales solamente pueden presentarse ante tribunales regionales de derechos humanos cuando los individuos ya han “agotado los recursos internos.” Esto quiere decir que primero deben procurar recursos judiciales en los tribunales nacionales. Los recursos internos también pueden tenerse por agotados si los tribunales nacionales no tienen el poder o la capacidad de escuchar el caso, o si están tomando un tiempo excesivo en hacerlo.

Resoluciones, declaraciones y documentos de conferencias son una segunda fuente de protección para los derechos sexuales y derechos reproductivos a nivel internacional y regional. Estos acuerdos son creados mediante un proceso de negociación y acordados mediante consenso por los gobiernos.

Las resoluciones y declaraciones internacionales que apoyan los derechos sexuales y derechos reproductivos incluyen los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre
- Declaración y Programa de Acción de Viena,
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo (ICPD por sus siglas en inglés)
- Acciones Clave para la Más Amplia Implementación del Programa de Acción ICPD
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer
- Acciones e Iniciativas Adicionales para la Implementación de la Declaración y Plataforma

- de Acción de Beijing
- Declaración del Milenio
- Resultado de la Cumbre Mundial 2005

A diferencia de los tratados, estos documentos no tienen fuerza legal. Sin embargo, en vista de que los gobiernos hacen compromisos en sus declaraciones y resoluciones, éstos tienen cierta obligación hacia sus ciudadanos. Los activistas también pueden usar estos documentos como herramientas para presionar a sus gobiernos a cumplir con sus compromisos y hacer efectiva su responsabilidad cuando no lo hagan.

Las resoluciones, declaraciones y documentos de conferencias contribuyen en gran medida al reconocimiento e interpretación de los derechos humanos, y con frecuencia sientan las bases para los futuros tratados. Algunas de estas declaraciones, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, son consideradas “derecho consuetudinario internacional,” lo que significa que son ampliamente aceptadas y endosadas por los gobiernos. El derecho consuetudinario tiene fuerza legal. Aunque importantes, estos documentos no son el punto central de esta guía.

Por último, **las comunidades, las organizaciones no gubernamentales (ONG), y las y los activistas de los derechos humanos**, también juegan un rol fundamental cuando se trata de exigir que nuestros gobiernos honren sus compromisos y respeten y garanticen nuestros derechos humanos. Es importante que, como jóvenes, estemos conscientes de que nuestros gobiernos tienen la obligación de garantizar nuestros derechos sexuales y derechos reproductivos, de forma que podamos responsabilizarlos por ello.

El trabajo de los Comités de Derechos Humanos

Los comités que monitorean el cumplimiento de los gobiernos de los seis principales tratados internacionales de derechos humanos realizan tres funciones vitales:

- Interpretan los tratados de derechos humanos y hacen recomendaciones para su implementación mediante “recomendaciones generales” o “comentarios generales”;
- Monitorean la implementación del tratado por parte de cada estado en forma individual y realizan comentarios específicos para el país, así

como recomendaciones llamadas “observaciones finales”; y

- En algunos casos, escuchan y realizan juicios sobre peticiones presentadas por individuos.

El trabajo de los comités es importante. Las interpretaciones que éstos hacen sobre preceptos que a menudo son abstractos, amplían los límites del derecho internacional de los derechos humanos al definir las normas y conceptos de derechos humanos antes de que sean ampliamente aceptadas por los países. Esto es espe-

cialmente cierto en el área de los derechos sexuales y derechos reproductivos, con respecto a los cuales han realizado firmes recomendaciones sobre temas que han sido demasiado controversiales para que los gobiernos acuerden tomar acciones en otros campos, por ejemplo establecer que los abortos inseguros violan los derechos de las mujeres a la salud y a la vida, que las personas tienen el derecho a no sufrir discriminación por su orientación sexual, o que las/los adolescentes tienen el derecho a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva.

En vista de que estos organismos identifican las deficiencias de los gobiernos y hacen recomendaciones concretas específicas para el país, brindan a las organizaciones no gubernamentales (ONG) herramientas que pueden usar a nivel nacional para responsabilizar a los gobiernos por las violaciones a los derechos humanos y abogar por una mayor protección a éstos.

Por último, los comités son un excelente foro para la abogacía de las ONG; ellos reciben informes alternativos o cartas de las ONG que les ayudan a comprender las situaciones de derechos humanos en varios países; con frecuencia invitan a la ONG a realizar comentarios cuando están trabajando en las recomendaciones generales; y las ONG pueden observar sus sesiones abiertas y abogar ante los Miembros del Comité para que hagan preguntas específicas o realicen ciertas recomendaciones.

Miembros de los Comités

Estos organismos están constituidos por personas con reconocida competencia dentro del campo de los derechos humanos. Ellos son independientes y prestan su servicio en forma personal, no como representantes de gobiernos. Sin embargo, los países que han ratificado el tratado en cuestión pueden nombrar expertos de su país para que sean miembros del organismo del tratado. Una vez que los expertos son elegidos, prestan sus servicios por un período de cuatro años, que puede ser renovado.

Sesiones de los Comités

Cada comité tiene dos o tres sesiones anuales para realizar revisiones periódicas a los gobiernos, examinar peticiones individuales (si están facultados para hacerlo) y realizar otros trabajos, tales como elaborar recomendaciones generales. La frecuencia y duración de estas sesiones varía según cada comité, dependiendo de su carga de trabajo.

Revisiones Periódicas

Una vez que un país ha ratificado un tratado internacional de derechos humanos, se le solicita enviar informes periódicos que den cuenta de cómo está protegiendo los derechos contenidos en el tratado, generalmente cada cuatro años.

El proceso periódico de revisión comienza algunos meses antes de que se realice la revisión formal en la sesión semestral del comité. Una vez que reciben el informe inicial del gobierno, realizan una revisión preliminar durante una sesión preparatoria a puerta cerrada, en la cual los expertos examinan el informe y preparan una lista de preguntas para los gobiernos sobre temas de los cuales necesitan más información o aclaraciones. La lista de preguntas es enviada a los gobiernos con dos o tres meses de anticipación a la revisión formal, a fin de darles tiempo suficiente para responder.

Tal como revisan el informe periódico enviado por el gobierno, también revisarán y considerarán cualquier información independiente que reciban de organizaciones no gubernamentales, agencias de las Naciones Unidas y otras partes interesadas. Los informes alternativos y cartas de las ONG juegan un importante papel cuando se trata de proporcionar a los comités una visión integral sobre cuál es el estado actual de determinados derechos humanos en un país.

Durante la sesión formal de revisión, los representantes del gobierno generalmente realizan una presentación ante el comité, detallando las acciones que han tomado para proteger los derechos humanos. Luego sigue una sesión de preguntas y respuestas, donde los miembros del comité interrogan a los gobiernos sobre temas específicos. Al final de su sesión semestral, emiten observaciones finales a los gobiernos elogiándolos en áreas donde hayan tenido éxito implementando el tratado, identificando áreas de preocupación, y dándoles recomendaciones sobre cómo cumplir sus obligaciones de mejor forma.

En el derecho internacional no hay fuerza policial u otro método de coerción para asegurar el cumplimiento por parte de los gobiernos de los compromisos alcanzados en los tratados. Sin embargo, sus recomendaciones y expresiones de preocupación constituyen una forma importante de ejercer presión política sobre los gobiernos a fin de asegurar su cumplimiento. Estas recomendaciones también son útiles para las ONG que a nivel nacional trabajan para asegurar una mayor protección de los derechos humanos.

Recomendaciones o Comentarios Generales

Los comités emiten comentarios o recomendaciones generales, los cuales se aplican a todos los gobiernos que han ratificado el tratado. Estos son documentos que interpretan y amplían el lenguaje con frecuencia abstracto del tratado, hacen recomendaciones específicas sobre las obligaciones de los gobiernos de implementar el tratado, y proporcionan una guía para los gobiernos sobre qué temas deberían ser abordados en sus informes periódicos.

Peticiones Individuales

Algunos comités tienen una función judicial y tienen el poder de escuchar y resolver peticiones presentadas por las personas. Los gobiernos primero deben estar de acuerdo en permitir que el comité escuche las peticiones individuales contra ellos, y lo hacen ratificando un “protocolo adicional” o notificando que están de acuerdo con estar obligados por las decisiones del comité si la función judicial está contemplada en el tratado mismo de derechos humanos.

El sistema de peticiones individuales permite a las personas que creen que un gobierno ha violado sus derechos humanos, presentar una petición legal. Pero, a fin de poder hacerlo, los individuos necesitan haber “agotado todos los recursos internos” dentro del país contra el que presentan la petición. Esto quiere decir

que primero se debe hacer uso de todas las acciones judiciales ordinarias disponibles dentro del país a fin de detener o buscar reparar una violación de derechos humanos. Si el caso ha pasado por el sistema judicial nacional sin que éste haya encontrado una violación de derechos humanos y prescrito remedios, o si los tribunales nacionales no tienen el poder de escuchar el caso, o bien están tomando un tiempo excesivo para hacerlo, la petición individual puede ser presentada ante el comité correspondiente.

Cuando una petición es presentada ante un comité, los expertos la revisarán para asegurarse que sea admisible y que el reclamo tenga una base legal. Para tener una base legal, la petición debe invocar un derecho reconocido por la Convención con respecto al cual el comité tenga competencia.

Si la petición es admisible, tanto el reclamante como el gobierno tendrán la oportunidad de presentar información y sus puntos de vista ante el comité. Entonces el comité emitirá una decisión. Si la decisión es a favor del peticionario, puede contener fuertes recomendaciones a los gobiernos, al igual que explicaciones sobre por qué ciertos actos u omisiones violan los derechos humanos.

Este sistema ha demostrado ser una importante forma de crear conciencia internacional sobre los temas de derechos humanos, al igual que para contribuir a aclarar y elevar los estándares de derechos humanos.

El Caso de Nicholas Toonen

Con respecto a los derechos sexuales y derechos reproductivos, hay varios casos que han contribuido al progreso en el reconocimiento de estos derechos. Uno de estos casos es el de Nicholas Toonen, quien presentó una queja en contra de Australia ante el Comité de Derechos Humanos en 1991. Él basaba su queja en el hecho de que el Código Criminal de Tasmania, un estado de Australia, condenaba varias formas de contacto sexual, incluyendo el sexo consentido en privado entre hombres adultos homosexuales. Es importante observar que él no había sido juzgado por esta ley, y que el gobierno Australiano tampoco había hecho cumplir esa parte del código criminal por un número considerable de años. Sin embargo, él declaró que la mera existencia de tal ley violaba su derecho a la privacidad, a la no discriminación y a la protección equitativa de la ley.

El Comité de Derechos Humanos declaró la queja admisible y encontró que la ley violaba el derecho de los individuos a la privacidad. El Comité pidió al Estado un informe de respuesta sobre las medidas que tomaría para remediar esta situación. Este caso constituye solamente un ejemplo de la forma en la cual el sistema se puede usar para avanzar en el respeto de los derechos sexuales y derechos reproductivos de todos, incluyendo los de los jóvenes.

Comité de los Derechos Humanos; Comunicación No. 488/1992; Australia; 04/04/94;

Derechos Sexuales y Reproductivos en relación con los y las Jóvenes

Debido a que los derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos, los cuales se aplican a todas las personas, también se aplican a la gente joven. Sin embargo, el derecho internacional reconoce limitaciones para los derechos de las y los menores de 18 años, así como también reconoce el derecho de los padres a tomar decisiones que conciernen al bienestar de los menores a su cargo. Debido a esto, definir los derechos de las y los adolescentes puede ser complicado, especialmente en el área de los derechos sexuales y derechos reproductivos, los cuales son aún muy controversiales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigencia en 1990 y se aplica a todas aquellas personas menores de 18 años, indica que a pesar de que los padres tienen el derecho a tomar decisiones sobre el bienestar de sus hijos e hijas, estos derechos están balanceados por la evolución de las capacidades de sus hijos e hijas en la toma de estas decisiones; y los derechos de los padres no son absolutos². La Convención establece que el *interés superior del niño*³ debe prevalecer.

El Comité de Derechos del Niño se encarga de monitorear la implementación de la Convención, así como de interpretarla para los gobiernos, para lo cual ha delimitado un enfoque basado en derechos, para equilibrar los derechos de las y los adolescentes con los de sus padres en relación a la salud sexual y reproductiva. De acuerdo con la Recomendación General sobre La Salud y Desarrollo de las y los Adolescentes⁴, el Comité establece que el rol de los padres es el de:

7...cumplir cuidadosamente con sus derechos y obligaciones de proporcionar dirección y orientación al niño en el ejercicio por estos últimos de sus derechos. Tienen la obligación de tener en cuenta las opiniones de los adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez y

proporcionarles un entorno seguro y propicio en el que el adolescente pueda desarrollarse. Los adolescentes necesitan que los miembros de su entorno familiar les reconozcan como titulares activos de derecho que tienen capacidad para convertirse en ciudadanos responsables y de pleno derecho cuando se les facilita la orientación y dirección adecuadas.

8. También es fundamental en la realización de los derechos del niño a la salud y el desarrollo, el derecho a expresar su opinión libremente y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones (art. 12). Los Estados Partes necesitan tener la seguridad de que se da a los adolescentes una posibilidad genuina de expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que le afectan, especialmente en el seno de la familia, en la escuela y en sus respectivas comunidades. Para que los adolescentes puedan ejercer debidamente y con seguridad este derecho las autoridades públicas, los padres y cualesquiera otros adultos que trabajen con los niños o en favor de éstos necesitan crear un entorno basado en la confianza, el compartir la información, la capacidad de escuchar toda opinión razonable que lleve a participar a los adolescentes en condiciones de igualdad, inclusive la adopción de decisiones.

Esta posición también está reflejada en el Programa de Acción de la CIPD que indica que, si bien los padres tienen la responsabilidad de guiar las decisiones de las/ los adolescentes, no tienen el derecho absoluto a tomar decisiones sobre sus vidas o su salud. Se enfatiza que los derechos de los padres deben equilibrarse con los derechos de los y las adolescentes al más alto nivel posible de salud, privacidad, confidencialidad, educación y consentimiento informado. También insta a que se eliminen los obstáculos sociales y legales al acceso de las y los adolescentes a los servicios de salud reproductiva⁵.

² Convención sobre los Derechos del Niño, art.5

³ *Ibid.*, art. 3

⁴ Comité de los Derechos del Niño., Comentario general No. 4: *Salud y desarrollo del adolescente en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño* (33 Sesión., 2003).

⁵ ICPD Programa de Acción ¶ 7.45; Acciones clave para la mayor Implementación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. ¶¶ 73(e)-73(f).

DERECHO A LA SALUD

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

El derecho al más alto nivel posible de salud es considerado uno de los derechos humanos más fundamentales. Este derecho es reconocido por muchos instrumentos internacionales clave de derechos humanos, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, y el Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la salud no garantiza el derecho a estar saludable, pero exige que los gobiernos garanticen que todas las personas tengan acceso a “una variedad de instalaciones, bienes, servicios, y condiciones necesarias para lograr el más alto nivel posible de salud⁶.” El derecho a la salud depende del ejercicio de otros derechos humanos que tienen impacto en la salud, incluyendo el derecho a la vivienda, al trabajo, a la privacidad, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad y al acceso a información⁷. Como tal, el derecho a la salud “se extiende más allá del cuidado oportuno y apropiado de la salud, sino también al... acceso a agua potable segura y adecuado saneamiento, y a la adecuada provisión de comida segura, nutrición y vivienda, condiciones ocupacionales y ambientales saludables, y acceso a educación e información sobre salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva⁸”. También incluye el derecho que tienen las personas a participar en “las decisiones relacionadas con la salud que se toman a nivel comunitario, nacional e internacional⁹”.

A fin de proteger el derecho a la salud, los gobiernos necesitan asegurarse que los servicios de salud se en-

Art. 12, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

cuentren *disponibles* en cantidad suficiente a lo largo del país, *accesibles* para todos sin discriminación, asequibles para todos, *culturalmente aceptables*, *respetuosos de la ética médica*, y de buena *calidad*¹⁰. También deben garantizar que todos tengan acceso a información y educación sobre la salud¹¹. Los gobiernos también tienen la obligación de garantizar que todos tengan *igual* acceso a los servicios de salud y a los bienes y servicios necesarios para mantener la buena salud, independientemente del género, raza o etnia, condición económica, niveles de educación, u otros estatus.

Protección Legal del Derecho a la Salud

Tratados Internacionales

- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10.2 y 12
- Convención CEDAW, artículos 10(h), 12 y 14.2
- Convención de los Derechos del Niño, artículo 24
- Convención contra la Discriminación Racial, artículo 5(e)(iv)

Tratados Regionales

- Protocolo de San Salvador, artículo 10
- Carta Banjul, artículo 16
- Carta Africana de los Niños, artículo 14
- Protocolo de los Derechos de las Mujeres Africanas, artículo 14
- Carta Social Europea (Revisada), artículo 11

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Comentario General 14: El Derecho al Más alto Nivel posible de Salud* (22ª Sesión, 2000), ¶ 9.

⁷ *Ibid.*, ¶ 3.

⁸ *Ibid.*, ¶ 11.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, ¶ 12.

¹¹ *Ibid.*

Protocolo de los Derechos de las Mujeres Africanas

Artículo 14: Derecho a la Salud y Derechos Reproductivos

1. Los Estados Parte deben asegurar que el derecho a la salud de las mujeres, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sea respetado y promovido.

Esto incluye:

- a) el derecho a controlar su fertilidad;
- b) el derecho a decidir si tener hijos o no, el número de hijos y el espaciamiento entre los hijos;
- c) el derecho a elegir cualquier método de anticoncepción;
- d) el derecho a auto-protegerse y a ser protegidas contra las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA;
- e) el derecho a ser informadas sobre su estado de salud y sobre el estado de salud de su compañero, especialmente si estuviera afectado por alguna infección de transmisión sexual incluyendo el VIH/SIDA, de acuerdo con estándares reconocidos internacionalmente y mejores prácticas;
- g) el derecho a recibir educación sobre planificación familiar.

2. Los Estados Parte deberán tomar las medidas apropiadas para:

- a) proporcionar servicios de salud adecuados, asequibles y accesibles, incluyendo programas de información, educación y comunicación para mujeres, especialmente para aquellas en las áreas rurales;
- b) crear y fortalecer los servicios existentes de salud prenatal, parto y postnatal y de nutrición para las mujeres durante el embarazo y mientras están dando de lactar;
- c) proteger los derechos reproductivos de las mujeres autorizando el aborto médico en los casos de agresión sexual, violación o incesto, y cuando la continuación del embarazo pone en peligro la salud física y mental de la madre o la vida de la madre o del feto.

Convención CEDAW

Artículo 10 (h) [los Estados Parte deberán asegurar] [a] el acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación familiar.

Artículo 12.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Artículo 12.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

De los tratados de derechos humanos con fuerza legal, solamente el Protocolo de los Derechos de las Mujeres Africanas protege específicamente el derecho a la salud reproductiva. Este protocolo, que fue adoptado en el año 2001, proporciona la más amplia protección legal para los derechos reproductivos. Se basa, y va más allá, de la definición que se encuentra en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (ICPD por sus siglas en inglés). Pero, sobre todo, el protocolo obliga a los gobiernos que lo ratifican a proporcionar servicios seguros de aborto en caso de violación, incesto o agresión sexual, o cuando el embarazo amenaza la salud de la mujer embarazada o del feto.

Otros tratados de derechos humanos protegen algunos aspectos específicos de los derechos reproductivos: tanto la Convención CEDAW como la Convención de los Derechos del Niño protegen los derechos de las mujeres y adolescentes a información y servicios de planificación familiar, mientras que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención CEDAW exigen protección especial para las madres antes y después del nacimiento.

A pesar del limitado reconocimiento explícito del derecho a la salud reproductiva, el derecho a la salud claramente incluye el derecho a la salud reproductiva y los organismos del tratado encargados de monitorear

la implementación de los tratados internacionales de derechos humanos han emitido comentarios y recomendaciones sobre cómo los temas de salud sexual y reproductiva se relacionan con el derecho a la salud.

El Comité CEDAW por ejemplo, trata ampliamente la salud reproductiva en su Recomendación General sobre Mujeres y la Salud¹², observando que los gobiernos tienen la obligación de asegurar el acceso a una amplia gama de servicios de salud para mujeres y niñas, incluyendo el acceso a la anticoncepción, servicios e información sobre planificación familiar, y tratamiento para el VIH/SIDA y otras infecciones sexualmente transmisibles (ITS).

De igual forma, en el Comentario General 14 sobre el Derecho al Más Alto Nivel Posible de Salud, el Comité por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales declara que, como parte de la protección al derecho a la salud, los gobiernos deben “[i]mejorar la salud materno-infantil, los servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a planificación familiar, cuidado pre y post natal, servicios obstétricos de emergencia y acceso a información, al igual que a los recursos necesarios para actuar sobre esa información”¹³.

El Derecho de las y los Adolescentes a la Salud

A pesar de la controversia existente sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos de las y los adolescentes, los tratados internacionales de derechos humanos han sido ampliamente interpretados para proteger su derecho a la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva. La protección de mayor alcance para el derecho de las y los adolescentes a la salud reproductiva viene de la **Convención de los Derechos del Niño**.

En el Comentario General 4 sobre Salud Adolescente, el Comité amplía el Artículo 24 de la Convención el cual protege el derecho de las y los adolescentes a la salud. En este comentario ellos especifican, entre muchas otras cosas, que:

- Las y los adolescentes tienen el derecho a acceder a información sobre salud sexual y reproductiva “independientemente de su estado civil y de que tengan o no el consentimiento de sus padres o tutores”. (¶ 28).
- Las y los adolescentes “suficientemente maduros” tienen los mismos derechos que los adultos a la privacidad y confidencialidad al recibir orientación y consejos sobre el cuidado a la salud. Los trabajadores de la salud no pueden divulgar información sobre estas consultas a otras personas (incluyendo a los padres) sin el consentimiento de los adolescentes. “Esa información sólo puede divulgarse con consentimiento del adolescente o sujeta a los mismos requisitos que se aplican en el caso de la confidencialidad de los adultos” (¶ 11, 32).

La Convención de los Derechos del Niño

Artículo 24.1 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán para asegurar asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Artículo 24.2 Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular tomarán las medidas apropiadas para: ... (d) Asegurar atención sanitaria prenatal y pos natal apropiada a las madres; ... (f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

- “Los adolescentes a quienes se considere suficientemente maduros para recibir asesoramiento fuera de la presencia de los padres o de otras personas, tienen derecho a la intimidad y pueden solicitar servicios confidenciales, e incluso tratamiento confidencial” (¶ 11, 32-33).

También observan que los gobiernos deben tomar ciertas acciones para proteger el derecho del adolescente a la salud sexual y reproductiva, incluyendo las siguientes:

- “facilitar a los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, *Recomendación General 24: Mujeres y Salud*, 20ava Sesión, 1999).

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Comentario General 14*.

del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS)” (¶ 28);

- “elaborar programas de prevención efectiva, entre ellas medidas encaminadas a cambiar las actitudes culturales sobre las necesidades de los adolescentes en materia de contracepción y de prevención de estas infecciones y abordar tabúes culturales y de otra índole que rodean la sexualidad de los adolescentes” (¶ 30);
- “elaborar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, los contraceptivos y las prácticas abortivas sin riesgo cuando el aborto no esté prohibido por la ley, y a cuidados y asesoramiento generales y adecuados en materia de obstetricia” (¶ 31);
- “adoptar medidas para eliminar todas los obstáculos que impiden el acceso de los adolescentes a la información y a las medidas preventivas, como los preservativos y la adopción de precauciones” (¶ 30).

La Convención de los Derechos del Niño es el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado en la historia. Como resultado, todos los países del mundo, con excepción de los Estados Unidos y Somalia, han reconocido expresamente su obligación de proteger el derecho a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes.

Otros organismos internacionales de derechos humanos han reconocido específicamente los derechos de los adolescentes a la salud sexual y reproductiva. Por ejemplo, el Comité CEDAW observa en la Recomendación General 24 sobre Mujeres y Salud que el término “mujeres” en la CEDAW también se refiere a niñas adolescentes, y en las observaciones finales a gobiernos específicos ha señalado que éstos tienen la obligación de garantizar que las adolescentes tengan acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva. De igual forma, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Comentario General 14 sobre el Derecho al Más Alto Nivel Posible de Salud, observa que los principios de la no discriminación en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege el derecho de las y los adolescentes a la salud y garantiza su acceso equitativo a los servicios de salud. El Comité también enfatiza los derechos de los adolescentes a la confidencialidad.

Cómo las Reservas de los Gobiernos Pueden Debilitar los Derechos

Es importante señalar que muchos países tienen substanciales reservas hacia ciertas partes del tratado. Por ejemplo, luego de ratificar la Convención, Argentina declaró: “los asuntos relacionados con planificación familiar conciernen exclusivamente a los padres de acuerdo con principios éticos y morales, y se entiende que sea obligación del Estado, según este artículo, adoptar medidas para proporcionar orientación a los padres y educación para una paternidad responsable¹⁴.”

Algunos países han llegado al punto de ratificar la Convención en una forma que busca limitar la efectividad de sus estipulaciones. En este sentido, la República Islámica de Irán señaló su reserva a la Convención, declarando que “El Gobierno de la República Islámica de Irán se reserva el derecho a no aplicar ninguna estipulación o artículo de la Convención que sea incompatible con las Leyes Islámicas y la legislación internacional vigente¹⁵.”

Reservas como estas no solamente frustran el propósito y espíritu de la Convención, sino que también actúan como obstáculos para el ejercicio total de los derechos de los y las adolescentes.

DERECHO A LA VIDA

Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho debe ser protegido por la ley.

Artículo 6.1, Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Para que se pueda garantizar cualquier otro derecho humano, primero tiene que respetarse y garantizarse el derecho a la vida de todas las personas. Debido a la conexión entre la salud y la vida, **el derecho a la vida** de acuerdo con la ley internacional a menudo se considera una extensión del derecho a la salud. Esto es particularmente importante cuando se aplica a los derechos sexuales y derechos reproductivos. Muchos de los problemas de salud reproductiva, tales como abortos inseguros y embarazos precoces, son una causa importante de muerte para mujeres y niñas en edad reproductiva y el VIH/SIDA es la cuarta causa más importante de muerte para todas las personas a nivel mundial.

Protección legal del Derecho a la vida

Tratados internacionales

- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1
- Convención de los Derechos del Niño, artículo 6

Tratados regionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4
- Carta de Banjul, artículo 4
- Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos, artículo 2

La principal fuente de protección legal para el derecho a la vida a nivel internacional viene del **Pacto por los Derechos Civiles y Políticos**. El Comité de Derechos Humanos, que es responsable de monitorear la implementación de este pacto por parte de los Estados Parte, en su Comentario General 6 sobre el Derecho a la Vida (artículo 6) menciona que el “el derecho inherente a la vida” no puede entenderse adecuadamente de una manera limitada, y que la protección de este derecho requiere que los Estados adopten medidas positivas... [incluyendo] medidas para reducir la mortalidad infantil y aumentar la expectativa de vida, de manera especial es

Vinculando el Derecho a la Vida con los Derechos Sexuales y Reproductivos

Si bien toma nota de la información oral sobre la educación sexual en las escuelas que le ha facilitado la delegación, el Comité está preocupado por el elevado porcentaje de embarazos no deseados y de abortos que registran las muchachas de edades comprendidas entre 15 y 19 años, así como el elevado número de muchachas de esas edades que contraen el VIH/SIDA, con el consiguiente peligro para su vida y su salud (art. 6).

El Estado Parte debería adoptar más medidas para ayudar a las jóvenes a evitar los embarazos no deseados y el VIH/SIDA, por ejemplo, reforzar sus programas de planificación de la familia y de educación sexual.

Observación final del Comité de Derechos Humanos a Lituania, 4 de mayo del 2004, ¶12

necesario que adopten medidas para eliminar la desnutrición y las epidemias”¹⁶ En el mismo sentido, el Comité hizo el vínculo entre el derecho a la vida y el derecho a la salud en el Comentario General 28 sobre Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres (artículo 3).

Desde 1994, el Comité de Derechos Humanos ha estado vinculando cada vez más el derecho a la salud reproductiva con el derecho a la vida. En las Observaciones Finales a gobiernos específicos, el Comité ha señalado que la falta de acceso a los servicios e información de salud reproductiva, incluyendo aquellos relacionados con el aborto, constituyen una violación al derecho a la vida porque aumenta el número de embarazos no deseados, abortos inseguros, y la mortalidad materna. En este contexto, el Comité ha hecho notar a los países que están obligados a eliminar las barreras que impiden que las mujeres y adolescentes utilicen los servicios de salud sexual y reproductiva y recomienda que tomen acciones

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Comentario General 6 sobre el Derecho a la Vida (Sesión XVI, 1982)

legales y políticas adicionales para asegurar el acceso equitativo a los servicios integrales de salud sexual y reproductiva y educación.¹⁷

Recientemente, el Comité de Derechos Humanos también ha hecho la observación de que las altas tasas de infección del VIH y la falta de acceso a fármacos anti-

retrovirales que salvan vidas, constituyen violaciones del derecho a la vida. Para cumplir sus obligaciones de proteger el derecho a la vida, el Comité ha recomendado a los gobiernos que aumenten el acceso al tratamiento anti-retroviral e incrementen los esfuerzos de prevención del VIH/SIDA.¹⁸

El Derecho de las y los Adolescentes a la Vida

El derecho internacional provee una fuerte protección para el derecho a la vida de las y los adolescentes a través de la Convención de los Derechos del Niño (artículo 6) y del Pacto por los Derechos Civiles y Políticos (artículo 6).

La Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 6.1 Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Artículo 6.2 Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

En el Comentario General 6 sobre el Derecho a la Vida, el Comité de Derechos Humanos específicamente establece que “como individuos, los niños se benefician de todos los derechos civiles enunciados en el Pacto,” incluyendo el derecho a la vida. En las Observaciones Finales para los gobiernos específicos, el Comité ha combinado la salud reproductiva de los y las adolescentes con el derecho a la vida, específicamente con relación a embarazos no deseados, abortos inseguros y VIH/SIDA. Las Observaciones Finales para Lituania son un buen ejemplo de este vínculo. Por lo tanto, si un gobierno falla en su trabajo de satisfacer las necesidades de los y las adolescentes de contar con información sobre salud sexual y reproductiva y educación y servicios orientados a la juventud que les permitan tomar decisiones con base en información sobre su sexualidad y salud, se puede considerar que hay violación del derecho a la vida de las y los adolescentes.

El Comité de los Derechos del Niño asume un enfoque similar sobre la salud reproductiva y el derecho a la vida. En el Comentario General 3 sobre VIH/SIDA y los Derechos del Niño, el Comité expresa lo siguiente:

Los niños tienen derecho a que no se les arrebate arbitrariamente la vida, así como a ser beneficiarios de las medidas económicas y sociales que les permitan sobrevivir, llegar a la edad adulta y desarrollarse en el sentido más amplio del término. La obligación del Estado de hacer efectivo el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo también pone de manifiesto la necesidad de que se preste una atención especial a las cuestiones relacionadas con la sexualidad, así como a los tipos de comportamiento y estilos de vida de los niños, aun cuando no sean conformes con lo que la sociedad considera aceptable según las normas culturales imperantes en un determinado grupo de edad. A ese respecto, las niñas a menudo son víctimas de prácticas tradicionales perniciosas, como los matrimonios a edad muy temprana o forzados, lo que viola sus derechos y las hace más vulnerables al VIH, entre otras cosas, porque esas prácticas a menudo cortan el acceso a la educación y la información. Los programas de prevención realmente eficaces son los que tienen en cuenta la realidad de la vida de los adolescentes y al mismo tiempo tratan la cuestión de la sexualidad velando por que tengan acceso en pie de igualdad a la información, la preparación para la vida activa y las medidas preventivas adecuadas.¹⁹

Consecuentemente, los gobiernos no pueden considerar el derecho a la vida de las y los adolescentes de manera limitada, sino asumir un enfoque holístico para asegurar que este derecho sea protegido. Garantizar los derechos sexuales y derechos reproductivos de los y las adolescentes es uno de los componentes más importantes para proteger su derecho a la vida.

¹⁷ Refiérase al Centro para los Derechos Reproductivos, *Haciendo de los derechos una realidad* (CRR: Nueva York, 2003)

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales para Lituania* (Sesión 18, 2004); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales para Namibia* (Sesión 81, 2004.)

¹⁹ Comité de Derechos del Niño, *Comentario General 3: VIH/SIDA y los Derechos del Niño* (Sesión 32., 2003), ¶ 12.

DERECHO A LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN

Todos tienen el derecho a la libertad de expresión; este derecho incluye la libertad a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, sin importar las fronteras, de manera oral, por escrito, o impresa, en forma de arte, o a través de cualquier medio de su elección.

Artículo 19.2, Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Los derechos a la educación e información son componentes esenciales de los derechos sexuales y derechos reproductivos. Tener información basada en hechos, sin prejuicios, sobre la sexualidad y la salud reproductiva es una de las mejores formas de asegurar que las personas puedan tomar decisiones saludables e informadas. Los estudios muestran que los y las adolescentes que reciben educación sexual integral tienen más probabilidad de retrasar el inicio de su actividad sexual, menos probabilidades de involucrarse en prácticas sexuales de riesgo, y más probabilidades de utilizar condones y otros anticonceptivos, de tener menos parejas sexuales, y de tener sexo con menos frecuencia que aquellos que no la reciben.²⁰

El derecho a la educación también tiene un impacto en otros aspectos de la vida sexual y reproductiva de las personas. Por ejemplo, las niñas que reciben educación tienen más probabilidades de posponer el matrimonio y la crianza de los hijos, de decidir con quién casarse, de planificar su familia, y cuando se embarazan, tienen más probabilidad de utilizar servicios de salud profesionales y tener un embarazo y un parto seguro. Al mismo tiempo, tienen menos probabilidades de perpetuar prácticas peligrosas para las mujeres, tales como el matrimonio precoz y la mutilación/corte de genitales femeninos (MGF), y tienen más probabilidades de participar en la toma de decisiones. La educación es una herramienta para romper el ciclo de la pobreza, una de las principales causas de la mala salud sexual y reproductiva, y abre la puerta a mayores oportunidades para el auto desarrollo y medios de vida.²¹

No es sorprendente entonces que los derechos a la información y educación son algunos de los derechos humanos más ampliamente protegidos. Casi todos los tratados de derechos humanos contienen algunas medidas de protección para estos derechos; la protección

Protección Legal del Derecho a la Educación e Información

Tratados Internacionales

- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.2
- Pacto de Derechos Económicos y Sociales, artículo 13
- Convención de los Derechos del Niño, artículo 23, 24.2 (e) – (f), 28-29
- Convención CEDAW, artículo 10 (h)
- Convención contra la Discriminación Racial, artículo 5 (e) (v)

Tratados Regionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13
- Carta de Banjul, artículo 17.1
- Carta Africana sobre los Derechos de los Niños, artículo 11
- Protocolo por los Derechos de la Mujer Africana, artículo 12
- Convención Europea por los Derechos Humanos, artículo 10
- Carta Social Europea, artículo 17

más fuerte viene del Pacto por los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que el derecho a la información es un aspecto fundamental del derecho a la libre expresión, y del Pacto por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que exige a los gobiernos que provean educación primaria gratuita para todos, sin discriminación. Tanto el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han abogado por que la educación sexual y la educación sobre salud reproductiva sean incluidas como parte del currículo escolar.²²

²⁰ Defensores de la Juventud y Sexualidad, Consejo de Información y Educación de los Estados Unidos, *Hacia una Sexualidad Saludable en América: Controles impuestos por el Programa de Abstinencia hasta el Matrimonio del Gobierno Federal* (Nueva York: SEICUS, 2001)

²¹ Consejo de Relaciones Internacionales, *What Works in Girls' Education* (CFR: Nueva York, 2004)

²² *Refiérase al Centro de Derechos Reproductivos, Haciendo de los derechos una realidad*

La Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) específicamente habla de los derechos de las mujeres a tener acceso a información y educación relacionada con planificación familiar y salud reproductiva. En las Observaciones Finales a los gobiernos, el Comité de la CEDAW ha enfatizado repetidamente la importancia de la educación para la sexualidad, estableciendo vínculos entre la educación y la prevención del VIH/SIDA, los embarazos no deseados y los abortos, y pide a los gobiernos que incluyan la educación sexual en el currículo

escolar. También han especificado que dicha educación debe incluir información sobre derechos reproductivos y relaciones de género.²³

La Convención CEDAW

El artículo 10 (h) [Los Estados Parte deberán asegurar] el acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Artículo 29

1. Los Estados Parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto a sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño/a el respeto del medio ambiente natural.

Artículo 24.2

(f) Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ...desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

²³ *Ibid.*

El Derecho de las y los Adolescentes a Educación e Información

De todos los derechos humanos relacionados con los derechos sexuales y derechos reproductivos, los derechos a la educación e información son tal vez los de más fácil aplicación; todos los tratados internacionales de derechos humanos han reconocido la importancia de la educación en sexualidad y en salud reproductiva así como de información para las y los adolescentes. El Comité CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer) y el Comité de los Derechos del Niño son los defensores más consistentes de estos derechos.

En el Comentario General 1 sobre las Metas de la Educación, el Comité de Derechos de la Niñez establece que el propósito primordial de la educación es proporcionar a los niños y niñas las destrezas necesarias para, “...desarrollar un estilo de vida saludable, buenas relaciones sociales, responsabilidad, pensamiento crítico, talentos creativos y otras habilidades que proporcionen a la niñez las herramientas necesarias para realizar sus opciones de vida.”²⁴ Aunque el comentario general no habla específicamente de información y educación en salud sexual y reproductiva, declaraciones posteriores y las observaciones finales del Comité demuestran que ésta es un componente importante de este derecho.

En el Comentario General 3 sobre VIH/SIDA y los Derechos del Niño, el comité expresa:

La educación desempeña un papel fundamental en lo que hace a facilitar a los niños la información pertinente y apropiada respecto del VIH/SIDA que pueda contribuir a mejorar el conocimiento y la comprensión de la pandemia, así como impedir la manifestación de actitudes negativas respecto a las víctimas del VIH/SIDA (véase asimismo la Observación general N° 1 del Comité relativa a los propósitos de la educación). Asimismo, la educación puede y debe habilitar a los niños para protegerse de los riesgos de contagio por el VIH. Al respecto, el Comité quiere recordar a los Estados Partes su obligación de velar por que todos los niños afectados por el VIH/SIDA tengan acceso a la educación primaria, ya se trate de niños infectados, huérfanos o en otra situación.²⁵

El Comité de Derechos del Niño también vincula el derecho a la información con el derecho a la salud sexual y reproductiva. El Comité demanda en el Comentario General 3 a los Estados “abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad”, y que, deben velar por que el niño tenga la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que le protejan a él y a otros desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad.”

En el Comentario General 4 sobre la Salud de los Adolescentes, se establece que a la luz del artículo 3 sobre el derecho a la información y el artículo 24 sobre el derecho a la salud, “los Estados Parte deberían facilitar a los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS). Además, los Estados Partes deberían garantizar el acceso a información adecuada, independientemente de su estado civil y de que tengan o no el consentimiento de sus padres o tutores.”²⁶

Como se mencionó arriba, el Comité de la CEDAW ha sido un fuerte defensor de la inclusión de la educación en sexualidad y en salud reproductiva en el currículo escolar. En la Recomendación General 24 sobre Mujeres y Salud, determina que “los Estados Partes deben garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad.”

Existen numerosas conclusiones finales que refuerzan los comentarios generales del Comité de los Derechos del Niño y del Comité CEDAW sobre la obligación específica de los gobiernos de proveer educación sexual y reproductiva e información a los y las adolescentes.

²⁴ Comité de Derechos del Niño, Comentario General 1: Las metas de la educación (sesión 26, 2001)

²⁵ Comité de Derechos del Niño, Comentario general 3

²⁶ Comité de Derechos del Niño, Comentario General 4, ¶ 28

DERECHO A LA PRIVACIDAD

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales de su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17, Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Protección Legal del Derecho a la Privacidad

Tratados internacionales

- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16

Tratados regionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11
- Carta Africana sobre los Derechos de los Niños, artículo 10
- Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos, artículo 8

Un aspecto del derecho a la autodeterminación reproductiva es el derecho a la privacidad, la cual está protegida por la mayoría de los tratados de derechos humanos. Es el fundamento del derecho de los individuos a tomar decisiones sobre su sexualidad y reproducción libres de injerencia y de su derecho a la confidencialidad en la atención de salud sexual y reproductiva. Como tal, es parte vital de los derechos sexuales y derechos reproductivos.

A nivel internacional, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a la privacidad. El Comité de Derechos Humanos específicamente vincula el derecho a la privacidad con los derechos sexuales y derechos reproductivos en el Comentario General 28 sobre la Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres (vea los siguientes cuadros).

Aunque la Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer no aborde específicamente el derecho a la privacidad, en la Recomendación General 24 sobre Mujeres y Salud, el Comité de la CEDAW interpreta la Convención para proteger el derecho de las mujeres a la privacidad y a la confidencialidad con relación a su salud sexual y reproductiva.

Vinculando el Derecho a la Privacidad con los Derechos Sexuales y Reproductivos

Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entran el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. Otro ámbito en que puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer guarda relación con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige que el marido dé su autorización para tomar una decisión respecto de la esterilización, cuando se imponen requisitos generales para la esterilización de la mujer, como tener cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos. En esos casos, pueden estar en juego también otros derechos amparados en el Pacto, como los previstos en los artículos 6 y 7. También puede ocurrir que los particulares interfieran en la vida íntima de la mujer, como el caso de los empleadores que piden una prueba de embarazo antes de contratar a una mujer. Los Estados Partes deben presentar información acerca de las leyes y las acciones públicas y privadas que obstan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos amparados por el artículo 17 y acerca de las medidas adoptadas para poner término a esas injerencias y ofrecer a la mujer protección al respecto.

Comité de Derechos Humanos, Comentario General 28 sobre la Igualdad de los Derechos entre Hombres y Mujeres (2000) ¶ 20

El Derecho de las y los Adolescentes a la Privacidad

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

El derecho a la privacidad es particularmente importante para las y los adolescentes. La falta de privacidad es una barrera para el acceso de los adolescentes a los servicios de orientación y atención a la salud sexual y reproductiva. El temor a que los trabajadores de la salud informen a sus padres sobre su salud sexual y reproductiva es una de las principales razones por la cual las y los jóvenes no buscan estos servicios.

El Artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño protege los derechos de las y los adolescentes a la privacidad y, en el Comentario General 4 sobre la Salud de los Adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño vincula el derecho a la privacidad con la necesidad de confidencialidad en los servicios de salud. En el Comentario General 4, el Comité indica que “Al objeto de promover la salud y el desarrollo de las adolescentes, se alienta asimismo a los Estados Partes a respetar estrictamente el derecho a la intimidad y la confidencialidad incluso en lo que hace al asesoramiento y las consultas sobre cuestiones de salud.”²⁷

Sin embargo, el derecho a la privacidad protegido por la Convención no es absoluto: se equilibra con el derecho de sus padres a tomar decisiones conforme a la evolución de las facultades de los adolescentes para tomar decisiones favorables a sus intereses con base en información. A pesar de esto, el Comité de Derechos del Niño defiende arduamente la protección total de los derechos de las y los adolescentes a la intimidad y confidencialidad con relación a su salud sexual y reproductiva. Dicho Comité repetidamente ha apelado a los gobiernos para que eliminen el requisito del consentimiento de los padres para que los y las adolescentes tengan acceso a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva y defendido su derecho a la autodeterminación reproductiva.

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer también ha determinado que las y los adolescentes tienen derecho a la privacidad relacionada con su salud sexual y reproductiva. De hecho, en las observaciones finales a los gobiernos, han solicitado la eliminación del requisito del consentimiento de sus padres para que puedan tener acceso a anticonceptivos.²⁸

²⁷ Comité sobre los Derechos del Niño, Comentario General 4, ¶11

²⁸ Ver Centro de Derechos Reproductivos, *Haciendo de los derechos una realidad*.

DERECHO A DECIDIR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS E HIJAS

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

Artículo 16 (e) Convención CEDAW

El derecho a decidir el número y espaciamiento de los/as hijos/as es un componente del derecho a la autodeterminación reproductiva. Implica el derecho a tener acceso a la información y orientación sobre planificación familiar y anticonceptivos, y la obligación del gobierno para garantizar dicho acceso.

En la Recomendación General 24 sobre Mujer y Salud, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer establece enérgicamente que las decisiones de las mujeres sobre tener o no tener hijos es únicamente suya, y que ellas no deben estar sujetas a injerencia de sus esposos, parejas, padres o gobierno.

Aunque otros tratados de derechos humanos no reconocen explícitamente el “derecho a decidir el número de hijos,” este derecho está implícitamente protegido por los derechos a la salud y la vida, los cuales han sido definidos para proteger el acceso de los hombres y mujeres a la información, consejería, y servicios de planificación familiar y a métodos anticonceptivos, así como el derecho a la privacidad (*revise las secciones relevantes de arriba para mayor información*)

Protección Legal del Derecho a Decidir el Número y el Espaciamiento de los Hijos

Tratados internacionales

- Convención CEDAW, artículo 16.1

Tratados regionales

- Protocolo de los Derechos de las Mujeres Africanas, artículo 14

Definiendo el Derechos a Decidir el Número y el Espaciamiento de los Hijos

21. Las responsabilidades que tienen las mujeres por dar a luz y criar a los hijos afectan su derecho al acceso a la educación, empleo y otras actividades relacionadas con su desarrollo personal. Los hijos imponen a las mujeres una carga no equitativa de trabajo. El número y el espaciamiento de los hijos tienen un impacto similar en la vida de las mujeres y afectan también su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, las mujeres tienen el derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

22. Algunos informes revelan prácticas coercitivas que tienen serias consecuencias para las mujeres, tales como embarazos, abortos o esterilización forzados. La decisión de tener o no tener hijos, que preferiblemente debe tomarse en consulta con el esposo o pareja, nunca debe ser limitada por el esposo, padre, pareja o gobierno. Para tomar una decisión informada sobre las medidas anticonceptivas seguras y confiables, las mujeres deben tener información acerca de los métodos anticonceptivos y su uso, y se les debe garantizar el acceso a una educación sexual y a servicios de planificación familiar...

Comité CEDAW, Recomendación General 24 sobre Mujeres y Salud (2000)

El Derecho de las y los Adolescentes a Decidir el Número y Espaciamiento de sus Hijos e Hijas

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ha sido un fuerte defensor de la autodeterminación reproductiva de los y las adolescentes y de su derecho a tener acceso a información sobre planificación familiar y métodos anticonceptivos y ha hecho recomendaciones sistemáticas para que los gobiernos garanticen que las adolescentes tengan acceso a información y consejería sobre planificación familiar, y a métodos modernos de anticoncepción²⁹

La Recomendación General 24 indica que para propósitos de la recomendación, el término “mujeres” también incluye a las adolescentes y niñas. Como tal, el derecho a la autodeterminación reproductiva, como lo elabora la Recomendación General 24 y como se lo trató anterior-

mente aplica de manera igual para las niñas adolescentes.

La Convención de los Derechos del Niño también ha sido interpretada para proteger los derechos de las adolescentes a la información, consejería, y servicios de planificación familiar, incluyendo la anticoncepción. En el Comentario General 4 sobre la Salud de los Adolescentes, el Comité de Derechos del Niño afirma que los gobiernos están obligados a “elaborar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, los contraceptivos y las prácticas abortivas sin riesgo cuando el aborto no esté prohibido por la ley.”

EL DERECHO A CONSENTIR AL MATRIMONIO Y A LA IGUALDAD DENTRO DEL MATRIMONIO

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Artículo 16, Declaración Universal de los Derechos Humanos

El derecho a aceptar casarse y a la igualdad dentro del matrimonio es uno de los principios humanos más antiguos. Se basa en el reconocimiento de que ningún individuo debería ser forzado a casarse en contra de su voluntad y que debe respetarse su auto-determinación y libertad. También tiene una especial importancia histórica: fue específicamente incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 para contrarrestar las prácticas perjudiciales del matrimonio precoz y forzado.

Hoy en día, sin embargo, los matrimonios precoces y forzados siguen practicándose en muchos países, se siguen violando los derechos de las mujeres y haciéndolas vulnerables a numerosos riesgos de salud reproductiva. La desigualdad de género dentro del matrimonio sigue siendo un problema. En algunos casos las relaciones de poder tradicionales de género dentro del matrimonio todavía restringen la libertad de las mujeres y su poder de tomar decisiones; en otros casos, la desigualdad de género es respaldada por leyes que niegan a las mujeres el derecho a divorciarse, el derecho a viajar o a buscar servicios de salud sin el consentimiento de su esposo, o el derecho a que sus hijos tengan su misma nacionalidad si su esposo es de una nacionalidad diferente.

El derecho a consentir el matrimonio y a la igualdad dentro del matrimonio es protegido por la mayor parte de tratados de derechos humanos. Sin embargo la mayor

medida de protección para estos derechos viene del artículo 16 de la Convención CEDAW, la cual va más allá que otros tratados de derechos humanos al especificar que los derechos, roles y responsabilidades de ambas partes son iguales en un matrimonio.

Protección Legal del Derecho a Casarse con Consentimiento y a la Igualdad dentro del Matrimonio

Tratados Internacionales

- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos 23.2-23.4
- Pacto de Derechos Económicos y Sociales, artículo 10.1
- Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, artículo 16
- Convención contra la Discriminación Racial, artículo 5(d) (iv)

Tratados Regionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.2-17.4
- Carta Africana sobre los Derechos de los Niños, artículo 21.2
- Protocolo por los Derechos de las Mujeres Africanas, artículos 6, 7
- Convención Europea de Derechos Humanos, artículo

Convención CEDAW

16. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán la igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b. El mismo derecho para escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia, y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir un apellido, profesión y ocupación;
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Los Derechos de las y los Adolescentes Relacionados con el Matrimonio

Este derecho es especialmente importante para las adolescentes, porque están sujetas con mayor frecuencia a matrimonios precoces y forzados. De hecho, el Fondo de las Naciones Unidas para la Población (UNFPA por sus siglas en inglés), estima que 82 millones de niñas en los países en desarrollo, quienes actualmente se encuentran entre las edades de 10 y 17 años, estarán casadas al cumplir los 18 años, frecuentemente en contra de su voluntad³⁰. Las adolescentes casadas constituyen la mayor parte de chicas adolescentes sexualmente activas en los países en desarrollo y tienen menos probabilidades de continuar su educación y tener un medio de subsistencia sostenible; tienen mayores probabilidades de tener hijos tempranamente y sin espaciamiento, lo que lleva a tasas más altas de complicaciones en el parto y nacimiento; también es menos probable que tengan

Carta Africana sobre los Derechos de los Niños

Artículo 21.2

El matrimonio precoz y los esponsales de niñas y niños deben prohibirse y se deben tomar acciones efectivas, incluyendo las relativas a la legislación, para especificar que la edad mínima de matrimonio debe ser 18 años y para hacer obligatorio el registro oficial de los matrimonios.

el poder necesario para negociar prácticas sexuales seguras con sus esposos, lo cual las hace vulnerables a las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA³¹. Consecuentemente, el matrimonio precoz no solamente viola sus derechos a consentir casarse y a la

³⁰ UNFPA, Estado de la Población del Mundo 2003: Haciendo que Cien Mil Millones Cuenten (Nueva York: UNFPA, 2003).

³¹ UNICEF, *Adolescencia: Un Tiempo que Importa*. (Nueva York: UNICEF, 2002).

igualdad dentro del matrimonio, también viola muchos de sus derechos económicos, sociales, civiles y políticos, incluyendo sus derechos a la educación, trabajo, participación en la toma de decisiones, a la salud en general y a la salud reproductiva.

La Convención de los Derechos del Niño no discute específicamente los derechos de los adolescentes dentro del matrimonio. Sin embargo, en el Comentario General 4 sobre Salud Adolescente, el Comité de los Derechos del Niño “recomienda fuertemente que los Estados Parte revisen y, donde fuera necesario, reformen su legislación y prácticas para incrementar la edad mínima de matrimonio con y sin el consentimiento de los padres, a los 18 años de edad, tanto para niñas como para niños.” Al hacer esta recomendación, el Comité relaciona el matrimonio precoz con violaciones de sus derechos sexuales y derechos reproductivos. La Carta Africana sobre los Derechos de los Niños también establece que la edad mínima legal para contraer matrimonio debería

ser 18 años, y solicita a los países que prohíban el matrimonio precoz y los esponsales de niños³².

La Convención CEDAW específica que “el matrimonio de un niño no deberá tener efectos legales³³,” y que los gobiernos deberían establecer legalmente una edad mínima para contraer matrimonio al igual que exigir que todos los matrimonios sean registrados. En la Recomendación General 21 sobre Igualdad en el Matrimonio y Relaciones Familiares, el Comité CEDAW establece que la edad mínima debería ser de 18 años, tanto para hombres como para mujeres³⁴.

Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que la edad mínima para el matrimonio debería ser definida por el Estado en base a criterios equitativos para hombres y mujeres, y que estos criterios deberían asegurar la capacidad de las mujeres para tomar una decisión informada y no coaccionada³⁵.

Vinculando el Derecho a Consentir al Matrimonio y a la Igualdad dentro del Matrimonio con los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

“Preocupa al Comité que los matrimonios y embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del VIH/SIDA. En varios Estados Partes siguen siendo todavía muy bajas tanto la edad mínima legal para el matrimonio como la edad efectiva de celebración del matrimonio, especialmente en el caso de las niñas. Estas preocupaciones no siempre están relacionadas con la salud, ya que los niños que contraen matrimonio, especialmente las niñas se ven frecuentemente obligadas a abandonar la enseñanza y quedan al margen de las actividades sociales. Además, en algunos Estados Partes los niños casados se consideran legalmente adultos aunque tengan menos de 18 años, privándoles de todas las medidas especiales de protección a que tienen derecho en virtud de la Convención. El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las chicas como para los chicos”.

Comité de los Derechos del Niño, Comentario General 4, ¶ 20

³² Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar de los Niños, artículo 21.2

³³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.2

³⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 21 sobre Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares* (13ra. Sesión, 1994).

³⁵ Comité de Derechos Humanos; Comentario General No.28; Igualdad de Derechos entre hombres y mujeres (artículo 3); NNUU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000); párrafo 23.

EL DERECHO A VIVIR SIN DISCRIMINACIÓN

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados (en la Declaración Universal de los Derechos Humanos), sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2, Declaración Universal de los Derechos Humanos

El derecho a estar libre de toda discriminación es un principio central de los derechos humanos. Está protegido por cada tratado de derechos humanos, con dos tratados totalmente dedicados a eliminar la discriminación racial y de género. El Comité de los Derechos Humanos define a la discriminación como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier causa tal como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro status, y que tiene el propósito o efecto de anular o impedir el reconocimiento, disfrute o ejercicio por parte de todas las personas, en una relación equitativa, de todos los derechos y libertades.”³⁶

En los Comentarios Generales y Observaciones Finales a los Estados Parte, algunos comités han ampliado los campos de protección contra la discriminación. El Comité de los Derechos del Niño ha sido un líder en la expansión de estos campos, solicitando en sus Comentarios Generales que los gobiernos tomen medidas especiales para eliminar la discriminación basada en el estado de VIH y orientación sexual. El Comité CEDAW también ha exigido la eliminación de la discriminación basada en el estatus de VIH en una Recomendación General, mientras el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial han abordado en las observaciones finales a los Estados Parte, la discriminación en base al status de VIH. En algunas observaciones finales a gobiernos específico, los Comités CEDAW, de Derechos Humanos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también han explicitado la necesidad de eliminar la discriminación por orientación sexual.

Al abordar el derecho a la no-discriminación, es importante reconocer que algunos individuos pueden ser discriminados por más de una razón, y que las formas de discriminación interactúan para afectar en forma diferente a determinados grupos de personas. Por ejemplo, la discriminación racial de las mujeres puede adpo-

El Derecho a no ser Discriminado/a

Tratados Internacionales

- Pacto por los Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 3 y 24
- Pacto por los Derechos Económicos y Sociales, artículo 2.2
- Convención de los Derechos del Niño, artículos 2, 5
- Convención CEDAW
- Convención en contra de la Discriminación Racial
- Convención en contra de la Tortura

Tratados Regionales

- Convención Americana por los Derechos Humanos, artículo 1.1
- Protocolo de San Salvador, artículo 3
- Convención de Belém do Pará, artículo 6(a)
- Carta Banjul, artículos 2, 18.3, 28
- Carta de los Niños Africanos, artículos 3, 21.1(b), & 26
- Protocolo por los Derechos de las Mujeres Africanas, artículos 2, 22(b), 23(b)
- Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 14
- Carta Social Europea (Revisada), artículo e

tar formas diferentes debido a su género; la violencia sexual, el embarazo forzado y la esterilización obligada son manifestaciones de discriminación de género y racial.

Algunos comités están comenzando a examinar la interacción entre diferentes formas de discriminación; en el 2000, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial emitió el Comentario General 25 sobre las Dimensiones de la Discriminación Racial relacionadas con el Género.

³⁶ Comité de Derechos Humanos, *Comentario General 18: No-Discriminación* (37 Sesión, 1989).

Los comités tienen claro que los Estados Parte tienen la obligación de eliminar la discriminación en todas sus formas. Tanto la CEDAW como la Convención en Contra de la Discriminación Racial permiten que se tomen medidas afirmativas para reducir los efectos de la discriminación³⁷. El Comité de los Derechos Humanos también ha manifestado que los gobiernos tienen la obligación de emprender acciones afirmativas para limitar los efectos de la discriminación en las oportunidades de las personas y para eliminar las condiciones que causan o perpetúan la discriminación³⁸.

Hay una relación muy clara entre el derecho a no sufrir discriminación y los derechos sexuales y derechos reproductivos. La discriminación por género, estatus de VIH/SIDA y orientación sexual, con frecuencia termina violando los derechos sexuales y derechos reproductivos de los individuos. Por ejemplo, no es raro que la discriminación de género resulte en violencia sexual. Las limitaciones a la autonomía y toma de decisiones de las mujeres debido a normas tradicionales de género, restringen su acceso a información y a servicios de salud sexual y reproductiva y perpetúan prácticas dañinas para las niñas y mujeres, tales como el matrimonio precoz y el corte/mutilación de los genitales femeninos. La discriminación contra las personas que viven con VIH/SIDA dentro de los servicios de salud puede limitar su capacidad de acceder a éstos, especialmente a los relacionados con la salud sexual y reproductiva. La interacción mencionada arriba entre sobre la discriminación de género y racial, puede manifestarse en prácticas especialmente dañinas, tales como la esterilización forzada para limitar los nacimientos entre ciertos grupos raciales o étnicos, como ha sucedido a las mujeres indígenas en

La relación entre el derecho a la no discriminación y los derechos sexuales y derechos reproductivos

Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales, como por ejemplo, la violencia sexual cometida contra de las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados: la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de las trabajadoras en el sector informal o de las empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que en primer lugar o únicamente afecten a las mujeres, como embarazos resultantes de la violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de mecanismos de denuncia y compensación de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comentario General 25, ¶ 2

Perú y a las gitanas en Eslovaquia. La eliminación de toda forma de discriminación es vital para la protección de los derechos sexuales y derechos reproductivos de todas las personas.

El Derecho de las y los Adolescentes a Vivir sin Discriminación

Derechos de las y los Adolescentes a no Ser Discriminados

Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño”. Deben añadirse también la orientación sexual y el estado salud del niño (con inclusión del VIH/SIDA y la salud mental). Los adolescentes que son objeto de discriminación son más vulnerables a los abusos, a otros tipos de violencia y explotación y su salud y desarrollo corren grandes peligros. Por ello tienen derecho a atención y protección especiales de todos los segmentos de la sociedad.

Comité de los Derechos de los Niños, Comentario General 4, ¶ 6

³⁷ Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres, artículo 4; Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial, artículo 2.2.

³⁸ Comité de los Derechos Humanos, *Comentario General 18*.

Al igual que todos los otros tratados sobre derechos humanos, la Convención de los Derechos del Niño protege los derechos de los adolescentes a no sufrir discriminación por determinados motivos. Sin embargo, los y las adolescentes enfrentan una forma adicional de discriminación que ningún tratado define como motivo: la discriminación por la edad. En vista de que los niños necesitan protección especial bajo ciertas circunstancias, la mayor parte de tratados de derechos humanos permiten a los países tomar diferentes enfoques hacia los derechos de los niños y adolescentes, pero solamente si estos enfoques son por su interés superior. Como señala el Comité de Derechos Humanos, en algunos casos esto puede llevar a una protección adicional de determinados derechos, mientras que en otros puede restringir algunos derechos, por ejemplo el derecho a trabajar³⁹. A la luz de esto, es poco probable que el derecho internacional condene de manera rotunda la discriminación por edad.

Sin embargo, la discriminación por edad con frecuencia afecta los derechos de las y los adolescentes y los Estados tienen la obligación de combatirla. Este es gene-

ralmente el caso en el área de derechos sexuales y derechos reproductivos. La discriminación por edad suele ser una enorme barrera para quienes buscan acceso a servicios e información de salud sexual y reproductiva. En algunos casos los trabajadores de la salud que desaprueban su actividad sexual los tratan sin respeto; en otros se les niega el acceso a servicios de información y asesoría sobre planificación familiar o métodos anticonceptivos, o la discriminación por edad puede hacer que el personal de salud viole sus derechos a la privacidad y confidencialidad.

Reconociendo esto, algunos comités han tomado medidas para enfrentar la discriminación por edad relacionada con la salud sexual y reproductiva. En las Observaciones Finales a gobiernos específicos, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité CEDAW han lamentado la falta de acceso de los adolescentes a información y a servicios de salud sexual y reproductiva, especialmente a la anticoncepción, y han apelado a los gobiernos para que enfrenten estas barreras, incluyendo la eliminación de la discriminación por edad en esta área⁴⁰.

³⁹Comité de Derechos Humanos, *Comentario General 17: Derechos del Niño* (Sesión 35, 1989), ¶ 2.

⁴⁰Refiérase al Centro por los Derechos Reproductivos, *Haciendo de los derechos una realidad*, capítulos 4-5.

EL DERECHO A NO SUFRIR PRÁCTICAS PERJUDICIALES

[Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas] para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipados de hombres y mujeres.

Artículo 5(a), Convención CEDAW

Las prácticas que perjudican a las mujeres y niñas incluyen: corte/mutilación de sus genitales, infanticidio femenino, preferencia del hijo varón, tabúes de comida para las mujeres embarazadas o madres en período de lactancia, asesinatos de honor, dotes, esponsales de niños, matrimonio precoz y forzado, poligamia, novias con precio, herencia de viudas, pruebas de virginidad, prostitución ritual, servidumbre por deuda, y sororato (matrimonio de un hombre con dos o más hermanas, generalmente en forma sucesiva y luego de que la primera ha sido encontrada estéril o ha muerto). Muchas de estas prácticas afectan directamente la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas. El corte/mutilación de los genitales femeninos, por ejemplo, disminuye la capacidad de mujeres y niñas de disfrutar su sexualidad y aumenta el riesgo de sufrir infecciones del aparato reproductivo y complicaciones durante el embarazo y el parto; el matrimonio temprano y forzado provoca embarazos precoces que ponen en riesgo la salud de las niñas.

El Derecho a no Sufrir Prácticas Perjudiciales

Tratados Internacionales

- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.3
- Convención CEDAW, artículos 2(f) y 5(a)

Tratados Regionales

- Protocolo por los Derechos de las Mujeres Africanas, artículo 5
- Carta Africana sobre los Derechos de los Niños, artículo 21

Pocos tratados internacionales de derechos humanos prohíben específicamente prácticas que perjudican a las mujeres y niñas: la Convención de los Derechos del Niño es la única convención a nivel internacional que lo hace explícitamente, exigiendo la eliminación de prácticas “perjudiciales para la salud de la niñez.” La Convención CEDAW prohíbe prácticas basadas en percepciones de

Derecho de las Mujeres y Niñas a no Sufrir Prácticas Perjudiciales

Preocupa también al Comité la continuación, en violación de diversas disposiciones del Pacto, incluidos los artículos 3 y 24, de prácticas como kuzvarita (oferta de niñas para obtener un beneficio económico), kuripa ngozi (apaciguamiento del espíritu de una persona asesinada), lobola (precio de las novias), mutilación de los órganos genitales femeninos, matrimonio temprano, diferencia estatutaria en la edad mínima de niñas y niños para el matrimonio. El Comité recomienda que estas y otras prácticas que son incompatibles con el Pacto (artículos 3, 7, 23, 24 y otros) se prohíban por ley. Además, el Comité insta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para prevenir y eliminar las actitudes sociales y las prácticas culturales y religiosas prevalecientes, que impiden la realización de los derechos humanos de la mujer.

Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Zimbabwe, 4 de agosto, 1998, ¶ 12

inferioridad de las mujeres o en estereotipos de roles. A nivel regional, el Protocolo por los Derechos de las Mujeres Africanas y la Carta Africana sobre los Derechos de los Niños proporcionan la protección más amplia y señalan obligaciones gubernamentales muy específicas para frenar estas prácticas.

La mayor parte de los comités interpretan que estas prácticas violan otros derechos humanos incluyendo el derecho a no sufrir discriminación, el derecho a consentir al matrimonio y a la igualdad dentro del éste, el derecho a la salud y a la salud reproductiva, y el derecho a la privacidad, entre otros⁴¹. Es importante señalar que aunque muchas de estas prácticas se basan en la cultura, costumbres y tradiciones, los principios de los derechos humanos que protegen el derecho a practicar las creencias culturales o religiosas no se extienden a prácticas que violan otros derechos humanos.

⁴¹ Refiérase al Centro por los Derechos Reproductivos, *Haciendo de los derechos una realidad*.

Protocolo por los Derechos de las Mujeres Africanas

Artículo 5

Eliminación de Prácticas Perjudiciales

Los Estados Parte prohibirán y condenarán toda forma de práctica que afecte negativamente los derechos humanos de las mujeres y contradigan las normas reconocidas internacionalmente. Los Estados Parte deberán tomar todas las medidas jurídicas o de otra índole para eliminar estas prácticas, incluyendo:

- a) creación de conciencia pública en todos los sectores de la sociedad con respecto a las prácticas perjudiciales mediante información, educación formal e informal y programas en zonas remotas.
- b) prohibición mediante medidas legislativas respaldadas por sanciones de toda forma de mutilación genital, escarificación, medicación y para-medicación de la mutilación genital femenina y todas prácticas que perjudique a las mujeres a fin de erradicarlas;
- c) provisión del apoyo necesario a las víctimas de estas prácticas a través de servicios de salud, apoyo legal, jurídico y emocional, atención psicológica y capacitación vocacional para favorecer su auto-suficiencia.
- d) protección de las mujeres que están en riesgo de sufrir prácticas dañinas u otras formas de violencia, abuso e intolerancia.

El Derecho de las y los Adolescentes a no Sufrir Prácticas Perjudiciales

Muchas de las prácticas perjudiciales antes mencionadas afectan principalmente a las niñas y adolescentes, especialmente aquellas más extendidas tales como el corte/mutilación de los genitales femeninos, esponsales de niños, matrimonio precoz y forzado, y preferencia del hijo varón. Consecuentemente, la mayor protección para el derecho a no sufrir tales prácticas viene de los tratados de derechos humanos que abordan específicamente los derechos de los niños.

La Carta Africana sobre los Derechos de los Niños exige la eliminación tanto de las prácticas perjudiciales para la salud y la vida como de las que se basan en el género u otras formas de discriminación. También hace especial énfasis en la eliminación de los esponsales de niños y el matrimonio precoz. La Convención sobre los Derechos del Niño, en comparación, solamente exige la eliminación de las prácticas perjudiciales que violan el derecho a la salud.

Carta Africana sobre los Derechos de los Niños

Artículo 21: Protección en contra de Prácticas Sociales y Culturales Perjudiciales

1. Los Estados Parte de la presente Carta tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar las prácticas perjudiciales tanto sociales como culturales que afectan el bienestar, dignidad, normal crecimiento y desarrollo de la niñez, y especialmente:

- (a) aquellas costumbres y prácticas perjudiciales para la salud o la vida de la niñez; y
- (b) aquellas costumbres y prácticas discriminatorias para la niñez por razones de sexo u otro status.

2. El matrimonio de niños y los compromisos matrimoniales de niños y niñas deben prohibirse y se tomarán acciones efectivas, incluyendo la promulgación de leyes, para especificar que la edad mínima de matrimonio sea 18 años y para hacer que el registro oficial de todos los matrimonios sea obligatorio.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24.3

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

DERECHO A NO SUFRIR VIOLENCIA

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3, Convención de Belém do Pará

La violencia contra las mujeres y niñas es una de las manifestaciones más fuertes de discriminación de género. Lamentablemente demasiadas mujeres, por lo menos una de cada tres, sufrirán alguna forma de violencia física o sexual a lo largo de sus vidas. La violencia toma muchas formas: el abuso físico y sexual, incluyendo violación e incesto, son las más comunes. Otras formas de violencia incluyen abuso emocional, infanticidio femenino, asesinatos de honor, corte/mutilación de genitales femeninos, embarazo forzado, y abortos forzados. La violencia también tiene consecuencias sobre la salud sexual y reproductiva; incrementa el riesgo de embarazos no deseados, VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual, complicaciones durante el embarazo y problemas crónicos de salud reproductiva⁴². El derecho a no sufrir violencia parte de tres derechos humanos clave: el derecho a la seguridad, el derecho a la integridad física, y el derecho a no ser sujeto a tortura, castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Estos derechos están ampliamente protegidos bajo la ley internacional y han sido interpretados para proteger los derechos que tienen los individuos a no sufrir violencia.

El derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la no discriminación también han sido interpretados para proteger el derecho a no sufrir violencia. Por ejemplo, en el Comentario General 14 sobre el Derecho al Estándar Más Alto Alcanzable de Salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declara que no “proteger a las mujeres contra la violencia y el no procesar a los autores de la misma” es una violación del derecho a la salud⁴³. De igual forma, en el Comentario General 28 sobre la Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres, el Comité de Derechos Humanos puntualiza que la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a no ser torturada o a sufrir castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, al igual que el derecho a no ser discriminadas⁴⁴. El Comité de la CEDAW ha abogado fuertemente por el derecho de las mujeres a

Protección Legal por el Derecho a no Sufrir Violencia

Tratados Internacionales

- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6, 7 y 9
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12
- Convención CEDAW, artículo 5
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19
- Convención contra la Discriminación Racial, artículo 5(b)
- Convención contra la Tortura

Tratados Regionales

- Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 5, 6.1
- Convención de Belém do Pará
- Carta Africana sobre Derechos Humanos, artículos 4, 5
- Protocolo por los Derechos de las Mujeres Africanas, artículos 3, 4, 5
- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, artículo 5
- Carta Social Europea, artículo 17.1 (b)

no sufrir violencia en sus recomendaciones generales y observaciones finales a los gobiernos, y afirma que “la violencia de género es una forma de discriminación que impide gravemente a las mujeres el disfrute de sus derechos y libertades en igualdad con los hombres⁴⁵.”

El derecho a no sufrir violencia está explícitamente protegido por la Convención contra la Discriminación Racial, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana de Belém do Pará y el Protocolo por los Derechos de las Mujeres Africanas. La más fuerte medida

⁴² Programa de Información de la Población, Universidad John Hopkins y el Centro por la Salud y Equidad de Género. *Terminando con la Violencia Contra la Mujer*. Informes sobre Población, Volumen XXVI, Número 4, Diciembre 1999.

⁴³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Comentario General 14*

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, *Comentario General 28*, ¶ 11.

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19: Violencia contra Mujeres* (11ava Sesión, 1992).

de protección viene de la Convención de Belém do Pará, que se enfoca totalmente en el derecho de las mujeres a no sufrir violencia. Además de establecer claramente este derecho dentro de las Américas, la convención claramente define las acciones que los gobiernos deben

tomar para cumplir con su obligación de proteger a las mujeres de la violencia. El Protocolo por los Derechos de las Mujeres Africanas contiene provisiones similares, y también vincula el derecho de las mujeres a no sufrir violencia con su derecho a la dignidad⁴⁶.

Convención de Belém do Pará

Artículo 2

La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c. que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas u de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención .

⁴⁶ Protocolo Adicional a la Carta Africana sobre los Derechos de las Mujeres, art. 3

El Derecho de las y los Adolescentes a no Sufrir Violencia

La violencia tiene implicaciones especiales para los derechos humanos de las y los adolescentes, al igual que para las mujeres. Sin embargo, los y las adolescentes son aún más vulnerables a la violencia – especialmente por parte de miembros de la familia, profesores y pares. Debido a su edad o su relación con los agresores, suelen tener menos capacidad para buscar protección a través de sistemas judiciales.

La violencia también afecta la capacidad de las y los adolescentes para disfrutar sus derechos sexuales y derechos reproductivos. Lamentablemente, las relaciones sexuales para muchos adolescentes no son consensua-

das y con frecuencia carecen de destrezas para la vida y la fuerza necesaria para rechazar relaciones sexuales no deseadas, especialmente si el agresor es un miembro de la familia u otra persona mayor. Entre 1/3 y 2/3 de las víctimas de violación en el mundo tienen 15 años o menos⁴⁷.

Reconociendo la vulnerabilidad adicional de los y las adolescentes a la violencia, la Convención de los Derechos del Niño provee fuerte protección para el derecho del niño a no sufrir violencia y establece las obligaciones de los gobiernos para prevenirla.

Convención de los Derechos del Niño

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁴⁷ Oficina de Referencia de la Población. *La Juventud del Mundo 2000*. (Washington, DC: PRB, 2000).

OPORTUNIDADES PARA INCIDIR EN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES

1. Investiga qué tratados de derechos humanos ha ratificado tu gobierno, y cuáles todavía no lo hace.

Si tiene acceso a Internet, puede encontrar esta información en los siguientes sitios Web:

Tratados Internacionales:

<http://www.ohchr.org>

Tratados de Organización de Estados Americanos:

<http://www.oas.org>

Tratados de la Unión Africana

<http://www.africa-union.org>

Tratados del Consejo Europeo:

<http://consilium.europa.eu/showPage.ASP?lang=es>

2. Si tu gobierno no ha ratificado el tratado que protege los derechos sexuales y derechos reproductivos, puedes:

- Crear conciencia entre tus pares, miembros de la comunidad y otros sobre la existencia del tratado y los derechos que protege.
- Incidir en tu gobierno para que ratifique el tratado.

3. Si tu gobierno ha ratificado un tratado, puedes:

- Crear conciencia entre tus pares, miembros de la comunidad y otras personas sobre la existencia del tratado y los derechos que protege.
- Evaluar el avance de tu gobierno en su cumplimiento e identificar las áreas en las cuales está fallando y donde se violan los derechos humanos.
- Crear conciencia sobre las violaciones a los derechos humanos en los medios de comunicación y con los funcionarios de gobierno y abogar para que se tomen las medidas correctivas.
- Reportar retrasos en la implementación y violaciones de los derechos humanos a las entidades internacionales de los tratados de derechos humanos a través de cartas o informes alternativos cuando sea el momento

Consejos para la incidencia

El propósito de la incidencia es el cambio. Antes de que empieces cualquier campaña de incidencia, define tu objetivo final y establece metas concretas y realizables que contribuyan a lograr el objetivo.

- Existen muchas formas diferentes para hacer incidencia. Las peticiones, cartas, reuniones personales con representantes del gobierno y diputados, reuniones informativas para representantes del gobierno y miembros del congreso, y campañas con los medios son sólo algunas de éstas. Piensa en formas creativas para llamar la atención de los tomadores de decisiones que puedan contribuir a lograr el objetivo de la incidencia.
- Se flexible y está listo/a para valorar las oportunidades de incidencia a medida que surjan. A veces las mejores oportunidades no son planificadas.
- Trabajar con otros individuos u organizaciones en una coalición y obtener el respaldo de un gran número de personas puede fortalecer la campaña de incidencia e incrementar las posibilidades de éxito.
- Monitorea constantemente y evalúa cómo va la campaña. Si no estás logrando tus objetivos, puede ser que necesites otra estrategia para llegar a la meta.

de la revisión periódica del país. Incidir en los comités para que incluyan las recomendaciones en las observaciones finales.

- Si tiene acceso a Internet, en este sitio Web: <http://www.ohchr.ch> puedes averiguar cuándo será la próxima revisión periódica de tu país por parte del comité de derechos humanos.

4. Si un comité del tratado de derechos humanos emite fuertes observaciones finales, dalas a conocer a los medios de comunicación y a los funcionarios del

gobierno y dale seguimiento para garantizar que tu gobierno de los pasos para implementar estas recomendaciones.

5. Incide en funcionarios del gobierno y diputados para una mejor implementación de un tratado o alguna de sus estipulaciones y recuérdales que tienen la obligación legal de hacerlo.

6. Si tu gobierno ha manifestado reservas o ha hecho declaraciones que debilitan la protección de un tratado, haz incidencia para que eliminen formalmente estas reservas.

7. Incide en los gobiernos en los foros regionales e internacionales para que haya un mayor reconocimiento de determinados derechos humanos y una mejor implementación de los tratados existentes. Dichos foros incluyen la Comisión de NNUU sobre los Derechos Humanos, entidades regionales intergubernamentales, tales como la Unión Africana, Consejo de Europa, o la Organización de Estados Americanos, y conferencias internacionales y regionales intergubernamentales que tienen como objetivo establecer planes de acción sobre temas relevantes, como población y desarrollo o juventud.

RECURSOS

Recursos Internacionales sobre Derechos Sexuales y Reproductivos

Página Web del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas: <http://www.iachr.org/basic.esp.htm>

Entre otra información útil, aquí encontrarás los textos completos de los tratados internacionales sobre derechos humanos; los comentarios generales y las recomendaciones realizadas por los comités de los tratados; las observaciones finales a los gobiernos; los informes de los gobiernos a los comités y las fechas en que se reunirán las comisiones.

Centro de Derechos Reproductivos, Haciendo de los Derechos una Realidad: un análisis del trabajo de los Organismos de Vigilancia de Naciones Unidas (Centro de Derechos Reproductivos: Nueva York, 2003)

Disponible en español en: http://www.reproductiverights.org/esp_pub_bo_tmb.html

Centro de Derechos Reproductivos, Haciendo de los Derechos una Realidad: una guía de incidencia sobre el trabajo de los Organismos de Vigilancia de Naciones Unidas sobre derechos sexuales y reproductivos (Centro de Derechos Reproductivos: Nueva York, 2003)

Disponible en español en: http://www.reproductiverights.org/esp_pub_bt_tmb.html

Asociación Sueca para la Educación Sexual, Abriendo Espacios. Guía política de salud y derechos sexuales y reproductivos (Asociación Sueca para la Educación Sexual: Estocolmo, 2005).

Disponible en: http://www.reproductiverights.org/pdf/bo_abriendo_espacios.pdf

Recursos Regionales sobre Derechos Sexuales y Reproductivos

Página Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/basic.esp.htm>

Centro de Derechos Reproductivos, Derechos Reproductivos en el Sistema Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Centro de Derechos Reproductivos: Nueva York, 2003).

Disponible en http://www.reproductiverights.org/pdf/bo_hacinedo_body.pdf

Página Web de Profamilia: <http://www.profamilia.org.co/>

Página Web de Profamilia Joven: http://www.profamilia.org.co/jovenes/004_temas/03derechos.html

ANEXO I

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE JUVENTUD

Artículo 23. Derecho a la educación sexual.

1. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa la reproducción y sus consecuencias.
2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.
3. Los Estados Parte reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes.
4. Los Estados Parte adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

